

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral UGEL 09 N° 00002869 -2025

Hualmay, **09 MAYO 2025**

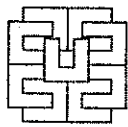
Visto, el Informe Preliminar N.º 010-2025-CPPAD-D-UGEL N° 09-H, Expediente N° 03558584 – Documento N° 06150996, Memorando N° 365 -2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, y demás documentos a ciento cuarenta y cuatro (144) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión -“Jurisdicción”, sino que además se extiende también a sede - “Administrativa”, resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

De la Competencia de la CPPA-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: “91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).



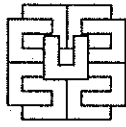
Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Del Régimen Disciplinario Aplicable

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso la presunta infractora presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el

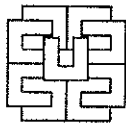


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado



apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)

Que, debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

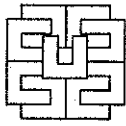
El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De la solicitud de Informe Oral

Que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que el administrado puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77º del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Sobre la acumulación de procedimientos

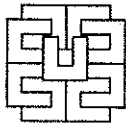
Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos,

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre si, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

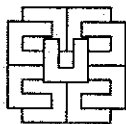
Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se sugiere la acumulación de los expedientes N° 03491788 -Documento N° 05835766, Expediente N° 03558584 - Documento N° 05971185.

Descripción de los hechos que configuran la falta administrativa

Que, con Oficio N° 0134 – 2024-DIE N° 20362 -HUACAN-A, el Director de la I.E. N°20362 -HUACAN, remite el informe de acoso laboral y conductas inadecuadas de la Lic. Johanna Paola Bernal Consta D Montreuil, adjuntando para ello, el INFORME N° 006, en el cual la Mg. Flores Ramos Silvia Geovana, detalla ACOSO LABORAL, con fecha 29 de mayo de 2024. Es así que, durante el recreo la Lic. Johanna Paola Bernal Consta D Montreuil, envía audio a la Sra. Katherin Milagros Azañero Malpartida, incentivándola al reclamo sobre situaciones y actividades académicas, asimismo; proliferando, las palabras “pendeja de mierda”, “perra”, “loca”, “Cachuda de mierda”, haciendo aparentemente referencia a la Mg. Flores Ramos Silvia Geovana.

Que, dentro de ese orden de ideas, en el Informe N° 006, añadió, precisar Conductas Inapropiadas, de parte de la Lic. Johanna Paola Bernal Consta D Montreuil, al tomarle una foto, a la Mg. Flores Ramos Silvia Geovana y a su hijo, llevando la impresora que le fue otorgada en reunión por Apafa y entregada, mediante Memorando por parte del director del plantel – Lic. Luis José Córdova Lucero, con todas las especificaciones técnicas del equipo; con el siguiente mensaje, “Pero el (haciendo referencia presuntamente al director de la I.E.N°20362 – “Señor de la Exaltación”), si puede cargar con la impresora fuera de la I.E. con la maestra, Está siendo justo y parcial?”.

Que, siendo de acuerdo a lo mencionado en el Informe N°006, una violación de su privacidad y exposición de su persona, y de su menor hijo, dañando de esta forma, el buen funcionamiento y servicio de la Institución educativa.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, con Carta N° 006 – 2024 – CPPADD-D-UGEL N°09 HUAURA, de fecha 17 de diciembre del 2024, se cita a declaración a la Mg. Silvia Geovana Flores Ramos, respecto al presunto acoso Laboral y Conductas inapropiadas en contra de su persona, siendo que, con fecha 20 de diciembre de 2024, se llevará a cabo en presencia de los representantes de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la UGEL N°09 HUAURA.

Que, asimismo con Carta N° 006 – 2025 – CPPADD-D-UGEL N°09 HUAURA, de fecha 21 de enero del 2025, se cita a declaración a la Lic. Johanna Paola Bernal Constan D Montreuil, respecto al presunto acoso Laboral y Conductas inapropiadas en contra de la Mg. Silvia Geovana Flores Ramos.

Asimismo, con fecha 24 de enero de 2025, se presenta la Lic. Johanna Paola Bernal Consta D Montreuil, para brindar su declaración, resaltando de esta Acta de declaración, que, la licenciada Johanna Paola Bernal Constan D Montreuil, mencionó no haber remitido ningún audio a la Sra. Katherin Azañero Malpartida, añadiendo, que no corresponde a ninguna persona dentro del proceso, incluso no se menciona ningún nombre, así mismo replico la foto involuntariamente, de la docente cargando su impresora, junto a su menor hijo, en el cual alega no se puede visualizar con exactitud, el rostro del menor y todo ello fue en respuesta al compromiso que tiene con la I.E, a la cual representa y en vista de las irregularidades que estaban siendo testigos sus padres de familia. Y agregando que esta denuncia guarda relación y es en represalia, de la denuncia que realizó el 25 de octubre de 2024, contra el director – Lic. Luis José Córdova Lucero.

Análisis del caso concreto

Que, del análisis del expediente administrativo, se aprecia que la denunciada habría tenido un comportamiento inadecuado y contrario a los deberes, principios y obligaciones que demanda ser docente de una institución educativa, en donde debe primar el respeto, las buenas costumbres y demás deberes éticos que se requiere para estar al frente de la formación educativa de niños.

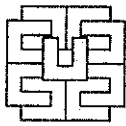
Que, a la administrada Lic. Johanna Paola Bernal Constan D Montreuil, se le investigará en sede administrativa, por presuntamente haber incumplido, el artículo N° 2 - Principios de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, que prescribe:

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

(...)

a) Principio de Legalidad: *Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos*

Que, el fundamento del referido principio incluye el respeto a las normas vinculadas a los derechos, a la dignidad, respeto a los compañeros de trabajo y en general de la comunidad educativa. El Estado exige del profesor pleno respeto a las normas de



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

convivencia, comportamiento moral idóneo y la búsqueda de conductas que sean a fines con los valores, paz y tranquilidad, justicia, libertad, tolerancia.

Asimismo, habría incumplido el artículo N° 2 - Principios de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, que prescribe:

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

(...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

Se debe indicar que, el Estado exige del profesor un comportamiento idóneo y acorde al respeto, probidad, etc. No podría ser posible decir que existe ética pública cuando no exista profesionalismo y eficacia en el servicio público. De igual manera, el Principio de probidad, está previsto en el numeral 2) del artículo 6º de la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señalando lo siguiente: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. Por lo tanto, se tiene el deber de desempeñarse con rectitud en el ejercicio de la función pública, lo que importa que el actuar tanto de las autoridades como de los funcionarios debe girar en torno a la consecución del bien común y no anteponiendo el interés personal o particular de algún grupo, Asimismo, la actuación del servidor debe de ajustarse a lo enmarcado y prescrito en la normativa, procurando una actuación acorde a lo enmarcado en nuestra normativa, permitiendo construir un régimen en que las autoridades trabajan en forma eficiente, procurando bienestar e interés general y del Estado.

Que, se aprecia que la denunciada habría incumplido los deberes establecidos en el artículo 40º del referido cuerpo legal, que prescribe:

Artículo 40. Deberes

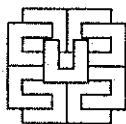
Los profesores deben:

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, respecto al inciso i) del artículo 40, se debe indicar que el fundamento de dicho mandato normativo es exhortar el cumplimiento de las obligaciones que tienen todos los docentes como parte de una sociedad o comunidad educativa; cabe resaltar que el docente debe desarrollar y fundar sus actividades profesionales, personales y laborales con el respeto hacia aquellas personas a las que se encuentra vinculada – Institución Educativa.

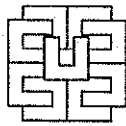
Que, el inciso n) del artículo 40, señala que la actividad del profesor, regulada por el Estado, vincule actuar en el desempeño laboral con los procesos socioeducativos e interpersonales dentro de una cultura de respeto, paz y tolerancia entre los estudiantes, compañeros de trabajo, la comunidad y la sociedad.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que la Licenciada Johanna Paola Bernal Constan D. Montreuil, habría presuntamente incumplido lo siguiente:

- a) **Por el Principio de Legalidad, contemplado en el inciso a, del artículo 2° de la Ley N.º 29944,** prescribe “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos”.
- b) **Por el Principio de Probidad y Ética Pública y en Cumplimiento Normativo dentro de la Base Legal, el inciso b, del artículo 2° de la Ley N.º 29944,** prescribe “La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la función Pública y la presente Ley”. Señalando que los docentes deben actuar dentro del marco de la ley, respetando la Constitución y las normativas específicas.
- c) **Deberes de los servidores públicos, estipulado en el artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial, los cuales prescriben:**
 - ✓ *i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*
(...)
 - ✓ *n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.*

Derechos e impedimentos del administrado en el procedimiento administrativo disciplinario



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

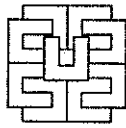
Que, mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el inciso 6.4. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021 – MINEDU.

Que, corresponde precisar que mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente.

Que, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 248º numeral 9) del TUO de la Ley N.º 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente. De igual modo, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña.

Voto discordante de la Lic. Sonia Dora Huamán Cevallos

Por su parte la Lic. Sonia Dora Huamán Cevallos, en sesión de CPPAD, realizada el 26 de febrero de 2025, señaló que no correspondería el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario toda vez que los hechos no reflejarían la trasgresión de los deberes y principio de la Ley de la Reforma Magisterial, pues los hechos denunciados no serían dentro de la I.E., que si bien se escucha la voz de alumnos ello no



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

acreditaría que las expresiones vertidas por la denunciante sean en la I.E. y que las mismas no afectarían a los estudiantes. De otro lado señaló que se trataría de asuntos personales entre docentes y ello no conculcaría deberes y obligaciones laborales en la I.E.

Que, en ese sentido, al no contar con un acuerdo unánime de la CPPAD, este despacho, con la finalidad de esclarecer los hechos materia de denuncia, determinar posibles infracciones a la norma e imponer una sanción o absolución con arreglo a ley, considera que deberá instaurarse Proceso Administrativo Disciplinario – PAD contra la servidora Lic. JOHANNA PAOLA BERNAL CONSTAN D MONTREUIL, para tal efecto deberá seguirse con las investigaciones, toma de declaraciones y demás actos procesales garantizándose el derecho de defensa y debido procedimiento.

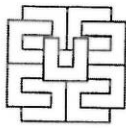
Que, ante tales consideraciones, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2021 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR, los siguientes expedientes administrativos Expediente N° 03491788 - Documento N° 05835766, Expediente N° 03558584 - Documento N° 05971185, para su resolución correspondiente, de conformidad a los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDO: DECLARAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la administrada Lic. Johanna Paola Bernal Constan D Montreuil, por presuntamente incumplir el inciso a) y b) del artículo 2° de la Ley N° 29944 – Principio de Legalidad y Principio de Probidad y ética pública; asimismo el literal i) y n), del artículo 40° del mismo cuerpo normativo, y con ello haber presuntamente incurrido en la falta señalada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N°29944 -Ley de la Reforma Magisterial, que establece como falta administrativa pasible de **CESE TEMPORAL**.

TERCERO: Conceder un plazo de (05) días hábiles, a fin que la administrada, Licenciada Johanna Paola Bernal Constan D Montreuil, presente su descargo, debiendo contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos atribuidos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21º del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N.º 004-2019-JUS, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

CUARTO: SE DERIVE, EN COPIA, TODO LO ACTUADO a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

QUINTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 -HUAURA